



RADICACIÓN: 2020-00022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADO: ARTURO MARTINEZ Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se procede a resolver el escrito presentado por el doctor Javier de La Hoz de fecha 26 de septiembre de 2022, en el que manifiesta lo siguiente:

A través de auto del 16 de agosto de 2022, notificado por estado el día miércoles 17 de agosto, se le concedió a la parte demandante el término de 30 días para aportar la prueba pericial documental anunciada con la contestación a la demanda. Dicho término vencerá el día miércoles 28 de septiembre de esta anualidad. El inc. 3 del art. 117 del C.G.P. indica que, a falta de un término legal para llevar a cabo un acto, como lo es aportar un dictamen, el juez fijará dicho término, el cual podrá ser prorrogable por una sola vez mientras así lo solicite la parte interesada, dentro del término inicial. Para la realización del dictamen pericial anunciado, se ha solicitado a la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que ejerce vigilancia sobre BANCO SERFINANZA, una información que servirá de insumo para efectos de la elaboración del dictamen en mención, relativa al contenido y circulación de los pagarés que han servido de título ejecutivo dentro de este trámite. A fecha actual a Superintendencia Financiera no ha dado respuesta de tal solicitud, por lo que se espera que en fecha próxima suministre información de gran utilidad para el dictamen del Dr. Poveda, para efectos de que pueda entregarse el dictamen a este Despacho.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el art. 117 del C.G.P., respetuosamente se eleva la siguiente:

II. SOLICITUD

ÚNICA: CONCEDER una prórroga no menor a 25 días para efectos de aportar el dictamen pericial anunciado por la parte demandante.

Consideraciones

Sobre la anterior solicitud de prórroga de términos y con relación al artículo 117 del Código General del Proceso que invoca el peticionario, se desprende que son 2 los presupuestos que se deben dar para efectos de acceder el juez a prorrogar un término, el primero de ellos obliga a que el juez entre a valorar la circunstancias por las cuales se solicita la prórroga.

1

Que en este asunto el apoderado de la parte demandada dice haber solicitado una información a la Superintendencia financiera de Colombia y si bien dice que esta servirá de insumo para la elaboración del dictamen, el juzgado no encuentra justificada la necesidad de esa información para efecto de generar el dictamen, debiéndose resaltar que el peticionario es muy ambiguo en las explicaciones de la relación o incidencia de dicho oficiamiento con la producción de la prueba, así las cosas al no estar satisfecho este presupuesto no se accederá a la prórroga solicitada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. no se accede a conceder la prórroga solicitada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº 175
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	11 OCTUBRE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	